

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~22 JUN 2021~~ = 9 JUL 2021

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 110013103024201900204

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo (fls. 58-71 cdno. 1) como quiera que: i) se integran de forma errada en un solo documento el citatorio del art. 291 del C. G. del P. y la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 con lo cual se concede al demandado un término de cinco (5) días para comparecer a notificarse pero a la vez se le dice que transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje se le tendrá por notificado.

Por lo anterior, realícese la notificación de Plus Vial S.A.S., en la forma dispuesta dentro del proceso, es decir conforme disponen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo previsto el art. 624 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	67
Fijado hoy	22 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

por problemas en el sistema. no genero estado como tampoco registro Salda

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FUADO, HOY	12 JUL 2021
074 M.	
La Secretaría,	

92
93

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2021

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024199625423 00

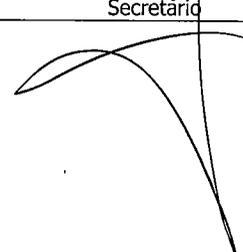
Se niega la solicitud de prelación de créditos formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como quiera que las presentes diligencias se encuentran terminadas por desistimiento tácito en calenda del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 82 cd. 1). Oficiese a la precitada entidad comunicando lo aquí dispuesto.

De igual manera, en virtud del silencio presentado por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá y en aras de decidir la suerte del bien objeto de embargo al interior de esta asunto, requiérase nuevamente al antes referido ente judicial, para que proceda a dar una respuesta a la solicitud contenida en el oficio No. 1595 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a su buzón el día veintiuno (21) de dicha mensualidad, esto es, informar el estado actual del proceso ejecutivo adelantado por la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda en contra del señor Eduardo Rozo Molina e indique si continúan vigentes los remanentes solicitados al interior de dicho asunto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy <u>074</u> / <u>12 JUL 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900170

Se niega el emplazamiento pedido por Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva – como quiera que no se había agregado la respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social al oficio Nro. 2560 de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 62 y 63 cuad. 3) que fuera elaborado para dar cumplimiento al inciso SEGUNDO del auto de veintinueve (29) de octubre del año en cita (fl. 56 cuad. 1) y en dicha documental se indicaron otro grupo de entidades que podían informar de lugares de citación de Víctor Julio Tarazona Castellanos (fls 89 – 91 cuad. 3).

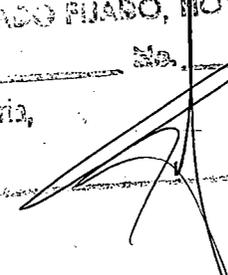
En tal virtud, se DISPONE:

Por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE oficio: i) a Administradora Colombiana de Pensiones; ii) Seguros de Vida Suramericana S.A.; iii) Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y iv) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas Víctor Julio Tarazona Castellanos (C.C. Nro. 91273943) en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

En todo caso, póngase de presente a Clínica Nueva que de conformidad con la información obrante en el expediente al parecer el señor Tarazona Castellanos labora para Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, entidad con dirección registrada Calle 26 Nro. 25 – 50 de Bogotá. Por lo cual, también deberá agotar ese sitio antes de procederse con el emplazamiento pedido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS-MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 12 JUL 2021	
No.	074
La secretaria,	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 9 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900170

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- El trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Gloria Marina Vanegas de Rojas, Alexandra Rojas Vanegas, Estevan Alejandro Alvarado Rojas, Brandon Estiven Alvarado Rojas formularon demanda contra Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – Famisanar EPS – y Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva – (fls. 1 – 42 cuad. 1)
- Dicha demanda fue inadmitida en auto de cuatro (4) de abril del año en mención (fl. 44 cuad. 1)
- Al momento de subsanarse los yerros respectivos el apoderado de los demandantes retiró las pretensiones en contra de Clínica Nueva (fls. 45 – 56 cuad. 1)
- Por lo anterior, se admitió la demanda en contra de Famisanar EPS y se tuvo por desistido el libelo respecto de Clínica Nueva, en decisión de veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). (fl. 57 cuad. 1)
- La anterior decisión fue notificada el día hábil número veintiocho (28) luego de haberse formulado el pleito, por lo cual en este proceso NO se cuenta el plazo de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, desde el día siguiente de presentación de la demanda.
- La providencia reseñada NO fue objeto de recurso alguno por parte de los miembros del extremo actor y por tanto quedó ejecutoriada para ellos.
- Famisanar EPS, quedó notificada por aviso desde el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) tal y como se dijo en auto de ocho (8) de noviembre del año en mención (fl. 116 cuad. 1)
- La demandada, de forma oportuna, usó como mecanismos de defensa: i) la oposición a la demanda y la formulación de excepciones de mérito (fls. 80 – 114 cuad. 1); y ii) la citación como llamada en garantía de Clínica Nueva (fls. 1 - 29 cuad. 2)
- Mediante auto de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 30 cuad. 2) se admitió el llamamiento en garantía a Clínica Nueva, ese auto no fue objeto de recursos por las partes principales del pleito por lo cual quedó ejecutoriado respecto a ellas.
- La tercera citada, quedó notificada por aviso desde el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) tal y como se dijo en auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 155 cuad. 2)
- Clínica Nueva usó tempestivamente como mecanismos de defensa: i) la oposición a la demanda, y al llamamiento en garantía y la formulación de excepciones de mérito respecto a la citación (fls. 46 – 152 cuad. 2); ii) la proposición de excepciones previas respecto a llamamiento (fls. 153 – 154 cuad. 2) y iii) la citación como llamados en garantía de Víctor Julio Tarazona Castellanos (fls. 1 – 28 cuad. 3), Gustavo Adolfo Landazábal Bernal (fls. 1 – 38 cuad. 4) y de Seguros del Estado S.A. (fls. 1 – 47 cuad. 5)
- Las tres (3) citaciones propuestas por Clínica Nueva fueron admitidas en autos de

- cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 23 cuad. 3, 39 cuad. 4 y 48 cuad. 5), estas determinaciones NO fueron objeto de recurso alguno por las partes principales, o la primera llamada en garantía razón por la cual quedaron ejecutoriadas respecto a ellas
- Gustavo Adolfo Landazábal Bernal y de Seguros del Estado S.A. quedaron notificados por conducta concluyente tal y como se dijo en auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 59 cuad. 4 y 123 cuad. 5)
 - El señor Landazábal Bernal se defendió, en tiempo, oponiéndose a la demanda y el llamamiento, y formulando excepciones de mérito respecto a ambos (fls. 42 – 58 cuad. 4)
 - Por su parte la aseguradora vinculada, ejerció de forma tempestiva, su resguardo rechazando el libelo y la citación, proponiendo excepciones de mérito a ambos ataques, y objeción al juramento estimatorio de la demanda primigenia (fls. 53 – 121 cuad. 5)
 - A la fecha NO ha sido posible la debida notificación de Víctor Julio Tarazona Castellanos como quiera que todas las comunicaciones enviadas han resultado fallidas (fls. 32 – 34 y 81 – 85 cuad. 3)
 - En decisión de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) se prorrogó el término de que trata el art. 121 de la ley 1564 de 2012, aduciendo que el mismo se vencía el día veintiocho (28) del mismo mes y año. (fl. 131 cuad. 1)

El Tribunal Superior de Bogotá en auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) dictado dentro del *Proceso verbal instaurado por D'Caravan S.A.S. contra Jorge Hernán Ulloa Aristizabal. Rad. No. 11001310302420170054902*, respecto a la forma en que debe contarse el término de que trata el art. 121 del Código General del Proceso adoctrinó lo siguiente:

2.2. Suspensión del proceso: La suspensión del proceso, es una institución jurídica que impone la cesación temporal del trámite procesal, la cual opera por ministerio de la ley, o por decreto judicial. El Código General del Proceso clasificó tales eventualidades, los primeros determinados así: cuando se halla pendiente la integración del contradictorio¹, por solicitud de las partes de manera consensuada², por acumulación de procesos³, y por recusación⁴, de los segundos, por prejudicialidad⁵.

De conformidad con el párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, "[t]ambién se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez

En este sentido, existen eventualidades en que el proceso se suspende, aunque el legislador no lo haya establecido expresamente, tal es el caso de la convocatoria al verdadero poseedor o tenedor⁶, llamamiento en garantía⁷, la intervención excluyente⁸, o cuando se admite la demanda de reconvencción⁹.

Pero ¿por qué se suspende? La suspensión implica, necesariamente, la interrupción del trámite procesal, y todas las eventualidades implícitas en el párrafo precedente, impiden la continuidad del mismo, por ello, aunque, itérese, así no estén expresamente catalogadas como motivo de suspensión, ese es el efecto.

Aun más, cuando, aplicadas al caso en concreto (artículo 121 del Código General del Proceso), tales eventualidades implican, entre otras cosas, la notificación a un nuevo

¹ Artículo 61 inciso segundo del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita).

² Artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita).

³ Artículo 150, inciso 40 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Artículo 145 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Artículo 161 numeral primero del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁶ Artículo 67 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Artículo 65 y 66 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Artículo 63 inciso 20 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁹ Artículo 371 del Código General del Proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

sujeto procesal, o al ejercicio del derecho de defensa por quien ya hacía parte de él, lo cual, desde luego, conmuta la ampliación del término para decidir la instancia, pues de lo contrario se estaría imponiendo una gestión desmedida al funcionario judicial, ya que dichos trámites están en cabeza de las partes, y no de la administración. [...] Sobre éste tópico, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, comenta "[c]on todo, es bueno observar que el término para tramitar la primera instancia¹⁰ no puede empezar a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado si este formula el llamamiento en garantía (art. 64 a 66), llamamiento al poseedor o tenedor (art. 67), o demanda de reconvencción (art. 371), si se admite alguna intervención excluyente (art. 63), o demanda acumulada (art. 148.2), si la demanda es reformada o si se ordena la citación de un litisconsorte necesario (art. 61-2). En tales hipótesis, el término puede contarse solo desde la notificación del auto que admita la última demanda o desde la citación de la persona que debe comparecer al proceso"¹¹.

En ese sentido, se tiene que dentro de este asunto NO ha empezado a contarse el plazo de que trata el art. 121 pluricitado, como quiera que por la forma en que ejercitaron su defensa Famisanar EPS y Clínica Nueva aún no se ha efectuado la correcta notificación de Víctor Julio Tarazona Castellanos, en alguna de las formas que contiene la ley 1564 de 2012, a quién se aceptó como llamado en garantía y frente al cuál ninguna de las partes o citadas se ha opuesto en forma alguna.

Lo anterior implica, que DEBE DEJARSE SIN VALOR Y EFECTO el auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), como quiera que dicha decisión prorrogó en forma incorrecta un término que ni siquiera ha empezado a contarse por las razones atrás descritas, y que únicamente podrá correr cuando se vincule efectivamente al señor Tarazona Castellanos, en tanto conforme a la jurisprudencia citada el proceso y todos sus términos se encuentran suspendidos hasta que ocurra la notificación reseñada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 074
Fijado hoy 2 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

¹⁰ Al referirse al artículo 121 del Código General del proceso (cita original de la jurisprudencia transcrita)

¹¹ Código General del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela Jurídica de Actualización Jurídica 2019. pag. 268 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

107

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., = 9 JUL 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024199625327 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el H. Magistrado Antonio Suarez Niño de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se le pone de presente que en virtud de la solicitud formulada por el togado del señor Rafael Alfredo Sánchez Rodríguez, esto es, el doctor Álvaro Enrique Pava Vargas, mediante auto calendado ocho (8) de junio de dos dieciséis (2016) se comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o a los Inspectores de Policía de la Zona Respectiva, para proceder con la entrega de los bienes objeto de embargo y secuestro en la diligencia que tuvo lugar el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para efectos del cumplimiento de dicha orden, se libró el despacho comisorio No. 0018-2016 del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue retirado por la señora Yolima Barliza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.962 el seis (6) de julio de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se conozca el trámite dado a dicha documental.

En virtud de lo anterior, se desconoce si a la data presente dicha entrega ha sido materializada, pese a que este estrado judicial, desplegó las actuaciones pertinentes para tal fin.

Comuníquese la anterior, decisión a la autoridad requirente en forma inmediata y anéxese con el remitario los folios 89 – 104 cd. 2.

CUMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

332

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 9 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900737

Para negar los recursos de reposición presentados por Carolina Martínez Cely y Seguros Bolívar S.A. (fls. 282 – 285 cuad. 1) en contra del auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 269 cuad. 1) basta indicar que en el mismo claramente se indicó que debía remitirse a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual claramente incluía a la subsanación y el auto admisorio tal y como se expresó en correo electrónico de nueve (9) de marzo de esta anualidad (fls. 286 y 295 cuad. 1) En ese sentido, la incorrecta ejecución inicial del mandato dado en la decisión objeto de impugnación, no implica vicio alguno en esta.

Luego, cualquier yerro que se pudiera achacar a la Secretaría de esta sede judicial o cualquier limitante al derecho a la defensa que pudiera predicar el extremo pasivo de la litis, quedó salvado con la actuación de nueve (9) de marzo reseñada, y el entendimiento posterior que los extremos procesales dieron a la misma, quienes contestaron a la demanda, formularon excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fls. 300 – 313 y 321 – 331 cuad. 1) Defensas estas que fueron remitidas a Sandra Milena Castro Luna en la forma que indica el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, y sobre las que la demandante se pronunció a fls. 313 – 317 cuad. 1.

Siendo así, cualquier nulidad o defecto en que pueda haberse incurrido quedo debidamente saneado.

Una vez se defina lo relativo al llamamiento en garantía oportunamente propuesto por la señora Martínez Cely, se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	074
Fijado hoy	12 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900737

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Carolina Martínez Cely

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd* y/o el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020. Desde ya se advierte que la citación del llamado es una carga procesal de la señora Martínez Cely.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, se requiere a Carolina Martínez Cely, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a enterar de este proceso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., en la forma dispuesta en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>074</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800388 00

En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de ingreso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales de esta ciudad, así como que el proceso no está digitalizado.

Luego se le pone de presente, que se pueden emitir las copias físicas o virtuales del expediente, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a la sumas de \$17.750.00 por la expedición de la copia electrónica razón de \$250.00 por dos cuadernos de 33 y 38 folios útiles, respectivamente, o en el caso de copia física serías \$10.650.00 a razón de \$150.00 por folio. Valores que deberán ser consignados en el Banco Agrario al convenio de arancel judicial No. 13476 y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>094</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

193

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 JUL 2021

Proceso Declarativo – Reivindicatorio
Rad. Nro. 110013103024201900618 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En cumpliendo de lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto adiado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA formulada por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso FAP Prourbanismo En Liquidación en contra de Herminson Antonio Fonseca Ríos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*). Para tales efectos y si el interesado desea hacer uso de la opción señalada en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º *Ibidem*.

TERCERO: Se RECONOCE a Carlos Alfonso López Arroyo, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a este conferido.

CUARTO: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$175.795.200.00 pesos m/cte.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO, DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIADO, HOY 12 JUL 2021	
No. 70 074	
La secretaria,	